https://revistalex.org
Volumen 7, No. 27, diciembre 2024
Número Extraordinario
ISSN: 2631-2735
Páginas 1651 - 1686

CC BY NC SA

El control de convencionalidad dentro del régimen disciplinario judicial ecuatoriano

The control of conventionality within the ecuadorian judicial disciplinary regime

O controle da convencionalidade no regime disciplinar judicial equadoriano

ARTÍCULO ORIGINAL

Cristian Oswaldo Andrade Barbotó
coandrade@utmachala.edu.ec

Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:
https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.291

Artículo recibido el 9 de octubre 2024 / Arbitrado el 6 de noviembre 2024 / Publicado el 18 de diciembre 2024

RESUMEN

El control de convencionalidad es un mecanismo jurídico desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que obliga a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a adecuar sus normativas internas a los estándares internacionales. En Ecuador, este control es clave en el régimen disciplinario judicial para garantizar la legalidad y protección de los derechos de los servidores judiciales. Sin embargo, la investigación evidencia deficiencias en su aplicación, ya que el Consejo de la Judicatura impone sanciones sin un análisis riguroso de convencionalidad, lo que vulnera la independencia judicial y el debido proceso. A través de un enfoque cualitativo, el estudio demuestra que la falta de regulación y el uso discrecional de sanciones afectan la seguridad jurídica. Se recomienda fortalecer el marco normativo, capacitar a los operadores de justicia y garantizar que las decisiones disciplinarias sean revisadas conforme a los estándares interamericanos.

Palabras clave: Control de convencionalidad; Derechos humanos; Independencia judicial; Consejo de la judicatura; Régimen disciplinario

ABSTRACT

The conventionality control is a legal mechanism developed by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) that requires the member states of the American Convention on Human Rights to adapt their internal regulations to international standards. In Ecuador, this control is crucial in the judicial disciplinary system to ensure legality and the protection of judicial officials' rights. However, the research highlights deficiencies in its application, as the Judiciary Council imposes sanctions without a rigorous conventionality analysis, undermining judicial independence and due process. Through a qualitative approach, the study demonstrates that the lack of regulation and the discretionary use of sanctions affect legal security. It isrecommended to strengthen the regulatory framework, train justice operators, and ensure that disciplinary decisions are reviewed in accordance with inter-American standards.

Key words: Conventionality control; Human rights; Judicial independence; Judiciary Council; Disciplinary system

RESUMO

O controle de convencionalidade é um mecanismo jurídico desenvolvido pela Corte Interamericana de Direitos Humanos (Corte IDH) que obriga os Estados partes da Convenção Americana sobre Direitos Humanos a adequar suas normas internas aos padrões internacionais. No Equador, esse controle é fundamental no regime disciplinar judicial para garantir a legalidade e a proteção dos direitos dos servidores judiciais. No entanto, a pesquisa evidencia deficiências em sua aplicação, uma vez que o Conselho da Magistratura impõe sanções sem uma análise rigorosa de convencionalidade, comprometendo a independência judicial e o devido processo legal. Através de uma abordagem qualitativa, o estudo demonstra que a falta de regulamentação e o uso discricionário de sanções afetam a segurança jurídica. Recomenda-se fortalecer o marco normativo, capacitar os operadores da justiça e garantir que as decisões disciplinares sejam revisadas de acordo com os padrões interamericanos.

Palavras-chave: Controle de convencionalidade; Direitos humanos; Independência judicial; Conselho da Magistratura; Regime disciplinar

INTRODUCCIÓN

El control de convencionalidad en los procesos disciplinarios es un mecanismo fundamental dentro del derecho internacional, especialmente en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos. Su función principal es garantizar la primacía de los tratados internacionales en la administración de justicia de los Estados parte. Este control permite que los operadores de justicia adecuen las normas internas a los estándares internacionales de derechos humanos, previniendo vulneraciones y asegurando la corrección de errores jurídicos cometidos por los servidores judiciales.

Este estudio se enfoca en analizar la aplicación del control de convencionalidad dentro del régimen disciplinario judicial en Ecuador, evaluando su impacto en la protección de derechos fundamentales y su correcta implementación en los procesos administrativos sancionadores. Las principales interrogantes que orientan la investigación incluyen: ¿se está aplicando de manera efectiva el control de convencionalidad en los procesos disciplinarios en Ecuador? ¿Contribuye este mecanismo a la corrección de errores judiciales? ¿Existe un marco normativo sólido que garantice su correcta implementación?

Para responder a estas preguntas, se abordará el concepto de control de convencionalidad, su evolución jurisprudencial y los desafíos en su aplicación en Ecuador. Además, se analizará un caso específico dentro del sistema disciplinario judicial ecuatoriano, permitiendo contrastar la normativa interna con los estándares internacionales.

Finalmente, para poder concretar el objetivo antes indicado se realizó un enfoque cualitativo, es decir, se aplicó una metodología entorno a medidas conceptuales y hermenéuticas, ilustrando decisiones judiciales de índole administrativas en contraste con pronunciamientos internaciones y nacionales de carácter constitucional.

MÉTODO

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis hermenéutico y dogmático del derecho, a través de una revisión exhaustiva de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normativa ecuatoriana y resoluciones del Consejo de la Judicatura. Se estudian los antecedentes teóricos y jurisprudenciales del control de convencionalidad, examinando su aplicabilidad en la función judicial ecuatoriana.

La metodología cualitativa aplicada en este estudio permite una comprensión profunda de los aspectos normativos y jurisprudenciales relacionados con el control de convencionalidad. A través del análisis hermenéutico, se interpretan textos legales y resoluciones judiciales, contrastando su aplicación con los estándares internacionales de derechos humanos. De igual manera, se emplea una aproximación conceptual que permite examinar cómo la normativa ecuatoriana se articula con los tratados internacionales ratificados por el Estado.

El uso de esta metodología resulta adecuado debido a la naturaleza del objeto de estudio. La investigación jurídica, especialmente en el ámbito del control de convencionalidad, requiere una interpretación minuciosa de normas y principios jurídicos. A través del enfoque cualitativo, se identifican patrones de aplicación del control de convencionalidad y se evidencian vacíos normativos en la regulación del régimen disciplinario judicial en Ecuador.

La doctrina del control de convencionalidad

A través de pronunciamientos jurídicos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) se conoce que, el control de convencionalidad es un mecanismo normativo cuya naturaleza se encuentra vinculada a la protección de los derechos humanos de las partes que intervienen en los litigios judiciales de los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), ante ello el componente jurídico en mención emerge de las convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos.

En ese orden de ideas, es imperativo indicar que la norma internacional debe ser entendida como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no sólo un control de constitucionalidad y de legalidad en los asuntos de su competencia, sino integrar al sistema jurídico de sus decisiones las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y los estándares desarrollados por la jurisprudencia (García H. A., 2016).

En ese sentido corresponde indicar que, Vargas (2018) afirma lo siguiente:

> Los tribunales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia con igualdad a todos los sujetos, siempre y cuando no exista una razón para hacerlo de otra forma, deberá estudiar el caso concreto para saber si es aplicable o no la jurisprudencia, si es necesario se realizará un trato desigual, siempre que éste sea razonable, y este trato desigual debe ser justificado. (pág. 117)

De la lectura manifestada precedentemente se puede colegir que, la función principal de los Estados que forman parte de la convención americana es incorporar a sus sistemas jurídicos normas y disposiciones legales de protección de los derechos fundamentales, a fin que la naturaleza de los litigios se sustancie a través de los requisitos mínimos y exigibles impuestos por el mencionado organismo internacional de derechos humanos.

En este control, los tribunales o cortes constitucionales revisan la constitucionalidad y para algunos Estados americanos la convencionalidad de sus normas internas, declarando su adecuación o inadecuación a los principios, derechos, normas y preceptos consagrados en la Carta Política y en la Convención americana sobre Derechos Humanos (CADH). Sin embargo, este accionar “judicial” es bastante complejo y problemático en la medida en que muchas veces entra en ámbitos políticos propios

de legislador, cuando este desarrolla y regula en exceso negativo los derechos fundamentales y/o se extralimita en la expedición de leyes contrarias a la Constitución Nacional y a la Convención Americana (Álvarez, 2015).

El control de convencionalidad no se encuentra desarrollado expresamente por la CADH, sin embargo, dicho mecanismo jurídico fue instituido por vía jurisprudencial emitido por la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, mismo que, en su parte pertinente indicó que la mencionada Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, sin embargo cuando un Estado ratificó un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también se encuentran sometidos a dicha norma internacional, es decir, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los litigios jurídicos y contrastarlos con la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese contexto la figura del control de convencionalidad, oriunda de ese sistema y asociada a él, guarda relación estrecha con los datos o componentes que conforman el sistema. En otras palabras, no se aísla de las diferentes expresiones del mismo fenómeno del que forma parte y del que es tributario. Es preciso analizarla, encauzarla y valorarla en este conjunto (Ramírez S. G., 2011).

Surge de lo manifestado que la misión inicial de la Corte IDH está en llevar a cabo un examen de convencionalidad *comparando* la norma del derecho interno en relación a la Convención y evidenciar si aquella violenta a esta. Conjugando las ideas hasta ahora expuestas demostrando si dichas normas transgreden la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advirtiendo esa falencia al país infractor, a fin que, modifique los actos ejecutados por cualquiera de sus poderes. Ello con el único fin de evitar que incurra en responsabilidad Estatal (Castillo, 2013).

Naturaleza jurídica del control de convencionalidad

Sobre lo que se conoce referente al mencionado mecanismo jurídico internacional la Corte IDH ha dictado diferentes precedentes jurisprudenciales referentes a este tema en diferentes casos que han sido propuestos por ciudadanos que pertenecen a estados que han ratificado la CADH[1]

En ese contexto referiremos que, "desde el año 2003 el control de convencionalidad se ha erigido a través de la jurisprudencia antes mencionada" (Henríquez Viñas M. , 2018, pág. 339). De ahí, el mecanismo en mención emerge por primera vez en el voto concurrente emitido por el Juez García Ramírez, en el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, posteriormente dicha herramienta jurídica es desarrollada más ampliamente en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

Ante ello, se puede colegir que, el control de convencionalidad presentaría las siguientes particularidades, esto es, ser concentrado en un organismo internacional o difuso a nivel interno, compuesto de un solo órgano (difuso territorial y no competencialmente) o en cabeza de todos los jueces (difuso competencial) en sistemas donde se ha reconocido la aplicabilidad de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno (Sánchez C. P., 2019).

Es importante señalar que el control de convencionalidad es ejercido indirectamente y concurrentemente como control de constitucionalidad vía bloque de constitucionalidad, por tanto, la jurisdicción del Estado nacional debe aplicar los mandatos constitucionales. Así, una reforma constitucional puede ser declarada inexequible por sustitución de la Constitución haciendo uso de los mandatos de la convención, una ley puede, y ha sido, declarada inexequible total o parcialmente toda vez que incluyen su inconvencionalidad (Sánchez C. P., 2019).

Finalmente, para poder entender la estructura y naturaleza del referido control, es importante señalar los elementos que surgen como parámetros indispensables para la aplicación del mismos, a saber: a) el destinatario o sujeto obligado a realizarlo, b) la forma de ejercicio, c) el parámetro o material controlante, d) el objeto del control o material controlado y/o e) los efectos. Todo, en el entendido de que estos elementos permiten dilucidar la naturaleza del control de convencionalidad interno, es decir, aquel que corresponde a los Estados realizar (Henríquez Viñas M. , 2019).

Destinatarios del Control de Convencionalidad

Respecto al destinatario del control, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha ampliado progresivamente, cuestión que puede evidenciarse en mención a tres distintos obligados a ejercerlo: a) La indicación al "poder judicial", más puntualmente a sus jueces; b) Luego, tal referencia se remplaza por la mención más amplia: "los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles", que, por cierto, contempla asimismo al poder judicial, pero también a otros órganos como el Ministerio Público y los tribunales constitucionales; c) Más tarde, la Corte Interamericana señala que toda autoridad pública o poder del Estado está obligado a ejercer este tipo de control (Henríquez Viñas M. , 2019).

Así tenemos que, en el año 2010 la Corte IDH a través del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, estableció aquellos funcionarios encargados de ejercer el control de convencionalidad, indicando que, no solo los operadores de justicia son responsables de la aplicación de dicho mecanismo jurídico sino también "todos aquellos órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles" , es decir y, en mérito de nuestra investigación se refiere a todos los servidores judiciales que forman parte del Poder Judicial incluidos aquellos que no son jueces.

Ante ello en el año 2012 caso Masacres de Río Negro vs Guatemala, se estableció al Ministerio Público como un organismo responsable de controlar la convencionalidad de las normas, manifestando que los jueces y órganos de poder de la administración de justicia en todas sus jerarquías les corresponde anteponer la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana dentro de los litigios jurídicos.

En el año 2011, dentro del caso Gelman vs Uruguay, la CIDH amplió y completó el criterio de los organismos responsables del control de normas, indicando lo siguiente:

> La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, las cuales también debe primar un "control de convencionalidad (…), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial. (Henríquez Viñas M., 2018, pág. 346)

Referente a los actores que intervienen en este control de convencionalidad Aguirre (2016) afirma:

> Incluye los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, dentro de quiénes deben ejercer el control de convencionalidad, es decir, ya no solo son los jueces los que deben realizar el control, sino que amplía el espectro a órganos de cualquier nivel que se encuentren vinculados con la tarea de administrar justicia dentro de un Estado. (pág. 294)

De lo manifestado precedentemente se puede entender que, el desarrollo del control de convencionalidad ha sido progresivo, es decir, empieza con la descripción obligatoria de aplicar el referido mecanismo de control de normas por parte de los jueces que pertenecen al Poder Judicial que conciernen a Estados que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, para posteriormente señalar que la responsabilidad recae sobre todos los funcionarios que pertenecen a la administración pública.

Sobre este punto en referencia. García (2016), indicó lo siguiente:

> Al ampliarse de tal suerte el catálogo de los "controladores" que no es sinónimo de los obligados a la observancia de normas nacionales e internacionales, se invistió automáticamente con la misión de control a servidores públicos de todos los rangos, especialidades, competencias: desde miembros de la fuerza pública, hasta docentes y funcionarios de salud, desde empleados del servicio postal hasta operarios de órganos de la Administración Pública central y descentralizada, y así sucesivamente. No deja lugar a dudas sobre esta amplísima consecuencia la literalidad de las expresiones utilizadas para establecer la encomienda de control. Si se quiere "racionalizarla", asignándole determinadas fronteras, habría que echar mano de elaboradas interpretaciones o de francas y acaso pertinentes aclaraciones y rectificaciones. (pág. 136)

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, la CIDH, manifestó que todos los órganos del Estado, es decir, todos los agentes de ejercicio del Estado se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad (Gelman vs Uruguay, 2011). Ante aquello, supongo que el control de convencionalidad en esta instancia no es tan solo control jurídico que regula el conflicto de normas, toda vez que, a criterio e interpretación del suscrito, funcionarios del Consejo de la Judicatura jurisdiccionales o administrativos, al recibir un proceso judicial donde se evidencie la aplicación de una norma que contraste la naturaleza de la Convención Americana o tratados de Derechos Humanos, debería aplicar dicho mecanismo de control de conformidad a los referidos tratados de protección de Derechos Humanos.

Desde un punto de vista objetivo se deduce que, el Poder Judicial y sus funcionarios, al momento de

aplicar el control de convencionalidad producto del conflicto de normas dentro de un litigio jurídico, deberá siempre favorecer el parámetro convencional de control, concluyéndose que no se podrá escoger una norma de carácter nacional que contraste la referida normativa internacional.

En ese contexto y conforme se explicó anteriormente, los funcionarios que pertenezcan al Poder Judicial deberán efectuar de oficio el control de normas. La Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006) indicó que el poder judicial debe realizar el control de convencionalidad "ex officio y en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". Esto ha sido interpretado por la doctrina, como dijimos, con el siguiente sentido: en aquellos Estados en que el control de constitucionalidad se halla concentrado en un tribunal constitucional, los jueces solo podrían realizar una interpretación de las normas internas conforme al parámetro de control, mas no inaplicar o invalidar aquellas, para lo cual solo estaría facultado el tribunal o corte constitucional (Henríquez Viñas M., 2019).

De ahí que, funcionarios judiciales jurisdiccionales o administrativos, podrán aplicar el control de convencionalidad ante la posible afectación de derechos, de acuerdo a sus competencias y en base a la protección de Derechos Humanos. Por tanto, Castillo (2013), relata que las judicaturas procederán de oficio en todo procedimiento y cualquier etapa procesal, aplicando el control de convencionalidad observando que no se cometan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Sobre lo indicado precedentemente Castillo (2013), asevera que:

> La Corte Interamericana obliga a los funcionarios que pertenecen al Poder Judicial a practicar directamente el Control de Convencionalidad, y que ese oficio no necesita estar autorizado por la Constitución o autoridades domesticas sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma local constitucional intenta impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería inconvencional por oponerse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (págs. 92-93)

En consecuencia, surge la siguiente interrogante, esto es: ¿qué sucede con aquellos Estados en los cuales los servidores judiciales carecen de competencia para inaplicar o invalidar normas en caso que las mismas sean contrarias a la Convención Americana?, toda vez que, tal facultad es reservada para organismos conformado por jueces constitucionales.

La forma de ejercicio o tipos de control de convencionalidad.

Previo a la contestación de la interrogante antes indicada, se torna necesario comprender cuales son los tipos de controles avalados por la jurisprudencia internacional y, cual de aquellos es utilizado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de poder evidenciar si dicho mecanismo cumple con el objetivo de la jurisprudencia internacional, esto es, acceder a una tutela eficaz de protección de Derechos Humanos dentro de litigios o controversias jurídicas.

Así tenemos que, dentro del control de convencionalidad encontramos dos tipos de mecanismos que permiten regular el uso del instrumento internacional en mención y que, además son aplicados por diferentes organismos de derecho, entre ellos tenemos el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad.

Referente a estos sistemas de control. Castillo (2013), argumenta lo siguiente:

> En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son aplicados por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana y el segundo, el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades. (pág. 90)

Sobre este asunto puntual expone el jurista Sánchez (2019), lo siguiente:

> En ese sentido, el control de convencionalidad puede ser concentrado en un organismo internacional o difuso a nivel interno, compuesto de un solo órgano (difuso territorial y no competencialmente) o en cabeza de todos los jueces (difuso competencial)1 en sistemas donde se ha reconocido la aplicabilidad de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno, se trata de un control complementario que integra las características del control difuso y concentrado. Por lo tanto, un juez que inaplica una ley en excepción de inconstitucionalidad, por ejemplo, aplicando la Convención vía bloque de constitucionalidad, es concurrentemente juez constitucional. (pág. 234)

El control difuso de convencionalidad.

En este punto, es importante declarar que la CIDH vinculó dentro de las competencias de los Estados que ratificaron la Convención Americana, aquellas facultades y responsabilidades de regular normas que deben adecuarse a la Convención en mención y que además forman parte del derecho interno. De ahí, la normativa en mención impone que los Estados se encuentran en el deber de velar por la correcta aplicación de la normativa jurídica.

En el voto razonado de Mac-Gregor (2010), establece un significado referente a este tipo de control, tanto más que, señala los elementos que estructuran su naturaleza de aplicación y quienes están obligados a utilizarlo de la siguiente manera:

> Se trata, en realidad, de un "control difuso de convencionalidad", debido a que debe ejercerse por todos los jueces nacionales. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente crearse las "garantías" y "órganos" internacionales de protección de los Derechos Humanos. Se advierte claramente una "internacionalización del Derecho Constitucional", particularmente trasladar "garantías constitucionales" como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la "supremacía constitucional", a las "garantías convencionales" como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una "supremacía convencional". (pág. 225)

De lo señalado precedentemente se puede evidenciar que, la Corte IDH expande su doctrina referente al presente tema señalando que, la naturaleza del control difuso radica en la obligación que tienen todas las autoridades públicas que administran justicia de los Estados que forman parte de la Convención, cuyo único fin es controlar que los litigios jurídicos se sustancien conforme a lo ordenado por la normativa de la Convención Americana y la jurisprudencia establecida por la Corte IDH, teniendo en cuenta la protección de los Derechos Humanos que deben ser salvaguardado a las partes que intervienen en dichos procedimientos jurídicos.

Este control difuso a criterio de Aguirre (2016), lo describe de la siguiente manera:

> Incluye los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, dentro de quiénes deben ejercer el control de convencionalidad, es decir, ya no solo son los jueces los que deben realizar el control, sino que amplía el espectro a órganos de cualquier nivel que se encuentren vinculados con la tarea de administrar justicia dentro de un Estado. Asimismo, la Corte IDH señala que el control de convencionalidad no solo implica, que el juez y los demás órganos vinculados a la administración de justicia, tengan en cuenta la normativa del tratado, sino que, también forma parte la interpretación que la Corte IDH realice del mismo, teniendo en cuenta que la Corte IDH se erige como intérprete última de la Convención Americana. (pág. 294)

Ante lo mencionado la aludida jurista concluye que, el control difuso es un mecanismo cuya responsabilidad no se limita a funcionarios específicos del Poder Judicial, sino que, dicha responsabilidad incluye a los órganos que forma parte de la administración de justicia, es decir, en el ordenamiento ecuatoriano entendemos que el mencionado Poder Judicial se encuentra conformado por la Función Judicial, organismo que incluye administradores de justicia jurisdiccional (jueces nacionales, provinciales y de primer nivel), administrativos (vocales del pleno del Consejo de la Judicatura, subdirección nacional y direcciones provinciales) así como también sus órganos auxiliares (Fiscalía, Defensoría Pública y notarías), por tanto y en mérito de lo manifestado por la referida profesional del derecho en concordancia con la normativa internacional impuesta por la Corte IDH, todos estos organismos de justicia son responsables de las aplicación de este tan llamado control difuso, cuyo único fin es el control de la norma en concordancia con la Convención Americana para la protección de derechos humanos.
Así también referente a este mecanismo jurídico Henríquez Viñas, M (2014), establece lo siguiente:

> Así, en los llamados sistemas difusos de control de constitucionalidad, el grado de control de convencionalidad resulta de mayor alcance al tener todos los jueces nacionales la atribución de no aplicar la norma inconvencional. (…) En mi opinión, la extensión progresiva impulsada por la Corte por medio de sus fallos desde los jueces como aplicadores del Derecho y eventualmente con facultades para no aplicar una norma en ejercicio del control difuso de constitucionalidad- a toda autoridad pública plantea la ampliación de las facultades de todos los órganos del Estado, los cuales, a partir de este control, tendrán atribuciones jurisdiccionales y competencias invalidarías de inaplicación. (págs. 124-125)

En tanto que para Aguirre (2016), define el control difuso como:

> control abstracto y se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera vulneran derechos por su simple existencia. En este orden de ideas, es importante subrayar que tanto la Corte IDH, como las instancias internas de los Estados pueden ejecutar un control de convencionalidad concreto y abstracto, en este último caso, siempre en consonancia con las competencias de los órganos internos de cada Estado. (pág. 300)

Por todo lo antes expuesto se puede determinar que el sistema de control difuso, es un mecanismo jurídico viable para la aplicación dentro de un Estado constitucional de derecho, cuyo fin persigue la protección de Derechos Humanos en concordancia con la Convención Americana, tanto más que, permite que todos los funcionarios del Poder Público encargados de administrar justicia tengan la facultad para inaplicar una norma contraria al contenido de la antes indicada Convención dentro de los litigios jurídicos, estableciéndose como aquel elemento indispensable para identificar dentro de nuestra investigación de índole administrativa su aplicabilidad dentro de procesos disciplinarios y sobre todo entender si dentro del ordenamiento es aplicable o no dicho mecanismo jurídico.

El control concentrado de convencionalidad.

Sobre este tipo de control es importante manifestar que, la naturaleza del mismo radica en el principio de subsidiariedad de las disposiciones internas de los Estados que, forman parte de la Convención Americana, es decir, que guarden relación objetiva y subjetiva con la mencionada norma internacional. Sobre la base de lo manifestado, aquel mecanismo jurídico implica que, los jueces nacionales tienen el deber de realizar una revisión de las normas jurídicas que son impuestas por legislaciones que regulan las conductas de los ordenamientos judiciales, a fin de, poder constatar que dichas normas no contrasten la Convención en mención.

Así también Aguirre (2016), define al control concentrado como. “El control concreto que se realiza sobre normas o leyes que han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma” (pág. 300).

En ese sentido, una de las particularidades de este control es la facultad de jueces de primer nivel que pertenecen al Poder Judicial y, que no podrían inaplicar normas o expulsarlas del ordenamiento jurídico,

toda vez que, dichas normas contrarían el contenido de la Convención Americana.

Sobre este mecanismo un tratadista define que los jueces inferiores generalmente elevan el caso vía consulta de constitucionalidad, a la Sala Constitucional. Hay quienes ven en ello un beneficio, a fin de evitar interpretaciones divergentes por parte de tales jueces y sentar criterios uniformes mediante la jurisprudencia de la aludida Sala. (García R. S., 2016, pág. 137)

De todo lo manifestado anteriormente se puede colegir que el objetivo del presente mecanismo jurídico es establecer una especie de control interno de organismos jurídicos de los Estados partes, por tanto, a mi criterio dicha herramienta se encuentra revestida de un criterio jurídico cuyo fin obliga a que las autoridades públicas se encuentren impedidas de poder inaplicar y expulsar una norma pese a la evidente necesidad de declararla contraria a la Convención, surge la imperiosa necesidad jurídica de poder remitirla ante jueces constitucionales, a fin que, de ser el caso procedan con la declaratoria de inconvencionalidad.

El parámetro o material controlante del control de convencionalidad.

Una de las características importante del control de convencionalidad es el material controlante, es decir, que tipo de control tiene el mecanismo en referencia y cuál es la naturaleza de lo que se encuentra bajo el régimen de dicho mecanismo, así tenemos que, la Corte IDH a través de sus precedentes manifestó que, el material controlante son los tratados americanos de los cuales el Estado forma parte. Literalmente indicando que los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado y, finalmente señalando que los destinatarios del control de convencionalidad deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos.

Bajo ese contexto la Corte IDH a través de su jurisprudencia afirma que, las autoridades judiciales que pertenecen al poder judicial se encuentran obligadas a poder aplicar criterios o estándares establecidos en la jurisprudencia de la referida Corte, todo ello en ejercicio del control de convencionalidad. Así también en otro pronunciamiento explicó que la normativa internacional contenida en los tratados internacionales funge como parámetros obligatorios de aplicación en defensa de los derechos humanos. Textualmente indicando el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana en los ordenamientos jurídicos en el contexto del control de convencionalidad, además manifestando que, dentro del régimen disciplinario de los Estados partes las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las

interpretaciones jurídicas establecidas por la Convención Americana realizadas por la Corte IDH en este y otros casos.

En ese contexto la Corte IDH, continúa desarrollando la importancia de la aplicación del control de convencionalidad, a través de la explicación jurídica del material controlante señalando en casos concretos la importancia de su aplicación, misma que impedirá la desnaturalización del contenido de la Convención Americana en litigios jurídicos. En otro pronunciamiento la Corte expande su contenido de obligatoriedad de la aplicación e interpretación del control de convencionalidad señalando que, a la luz de la jurisprudencia expuesta en materia indígena, se debe garantizar los derechos y propiedad colectiva indígena y tribal a través del mecanismo convencional antes indicado.

Finalmente, de todo lo manifestado se puede concluir que, el material controlante, esto es los tratados americanos de los cuales los estados forman parte son de aplicación directa y obligatoria por parte de los Estados partes.

Las menciones al carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana como parámetro de control sugieren la última pregunta: 20) ¿Toda la jurisprudencia es obligatoria para los Estados, incluso aquella en la que el Estado no fue parte del litigio? Con relación al objeto del control, la Corte apuntó en 9 sentencias de esta etapa que el control de convencionalidad debía realizarse entre “las normas internas” y la Convención Americana, manteniéndose este aspecto como uno de los elementos invariables de la configuración. (Henríquez Viñas M., 2018, pág. 351)

Por tanto, es evidente que, por medio de este desarrollo jurídico, se puede colegir que, la Corte IDH, a partir de la particularidad de los casos, ha propuesto varios significados que amplían considerablemente todos aquellos destinatarios que pertenecen al Poder Público de los Estados partes, a fin que se pueda controlar las normas internas a través de la naturaleza de protección de derechos humanos señalado en la Convención Americana, es decir, no solo se limita a un concepto unívoco del control de convencionalidad si no que desarrolla su jurisprudencia con el único fin de que los Estados apliquen el material controlante en sus ordenamientos jurídicos.

El objeto del control o material controlado y/o e) los efectos.

En este punto resulta importante indicar que el elemento o materia que regula este mecanismo jurídico es la Convención Americana de Derechos Humanos en calidad de normativa jurídica. Ante ello, cabe recalcar que, la Corte IDH manifestó que la normativa que reglamenta el control de normas internas no solo se limita a la Convención Americana sino también a los demás tratados que son de competencia de todos los Estados partes. En síntesis, la referida Corte afirma que El Tribunal recuerda que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana y otros tratados que otorguen competencia.

Sobre este hecho en particular manifestado por la Corte IDH, Henríquez Viñas M.
(2018), expone lo siguiente:

> De este modo extendió el parámetro desde la Convención Americana al Protocolo de San Salvador, Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, y a los demás tratados que sobre la materia puedan quedar comprendidos dentro de las atribuciones de Corte Interamericana. (p.347)

Continuando con el análisis del alcance de la normativa que regula el control de convencionalidad y sobre la base de lo manifestado, debemos recurrir a lo dispuesto por la Corte IDH en sus precedentes, toda vez que, en dicho método se encontrará su pleno desarrollo, así tenemos que, la mencionada Corte señala posteriormente la importancia de poder acudir a normativa internacional además de la Convención Americana la Convención de los Derechos de los Niños, esto es, para la solución de conflictos en cuyos litigios jurídicos se deberá aplicar el mecanismo legal del control de convencionalidad dependiendo de las particularidades del caso.

Referente a este punto la Corte ordenó que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la mencionada Corte afirmó reiteradamente que “tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir. Es decir, se establece claramente que, se podrá recurrir a diferente normativa internacional cuyo único fin es claramente la protección de Derechos Humanos, que se podrían vulnerar a través de normas internas que podrían contrastar normativa emitida por la Convención Americana.

A criterio de Castillo (2013), afirmó que:

> La convencionalidad es una nueva vertiente del control de constitucionalidad, evidentemente ya no es la Constitución el parámetro de control (material jurídico controlado), sino el DIDH el nuevo parámetro de control. En este sentido, las consecuencias del control de convencionalidad abren un mundo de posibilidades. (p.95)

En ese orden de ideas, se puede colegir que, la facultad jurídica del Poder Público de los Estados que forman parte de la Convención, están vinculado a todas las normativas cuyo fin es la protección de los Derechos Humanos de sus ciudadanos y que han sido emitidas por el referido organismo internacional.

Esto significa que se extendió el parámetro desde la Convención Americana al Protocolo de San Salvador, Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, y a los demás tratados que sobre la materia puedan quedar comprendidos dentro de las atribuciones de la Corte Interamericana y de aplicación directa por parte de los Estados partes de la Convención. (Henríquez Viñas M., 2018, pág. 347)

En consecuencia, de lo hasta ahora manifestado, cabe indicar que, la jurisprudencia que permitió la ampliación del control de convencionalidad se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, normativas jurídicas que a través de su interpretación permitieron dicha ampliación cuyo único fin es evidentemente la protección de Derechos Humanos, mismos que son salvaguardados por la referida norma internacional.

De esta forma, el control de convencionalidad fue concebido por la Corte Interamericana como un control que debe ser ejercido por todos los poderes y órganos del Estado, pero principalmente por los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, y, entre estos, los jueces nacionales. Por su parte, corresponde al obligado realizarlo ex officio y en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Tal control de las normas internas debe realizarse con relación a los tratados del sistema interamericano de los cuales es parte el Estado, pero principalmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos sus tratados internacionales y la interpretación que de estas normas ha formulado la Corte Interamericana. (Henríquez Viñas M., 2018, págs. 348-349)

Control de convencionalidad en evolución.

De todo lo precedentemente manifestado se puede evidenciar que la Corte IDH, ha sostenido y desarrollado por medio de sus pronunciamientos varios significados y parámetros sobre la naturaleza de aplicación del control de convencionalidad, así también amplió el contenido de dicho mecanismo basado en 3 presupuestos indispensables para la aplicación del referido mecanismo jurídico, esto es, los destinatarios que intervienen en el entorno de este procedimiento legal, el objeto de control del procedimiento en mención y, finalmente el parámetro o material controlante al cual se podrá someter.
De ahí que, este mecanismo a criterio de Calderón y Agudelo (2016) implica que:

El control de convencionalidad aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó de ser solamente represivo de inaplicación de normas nacionales contrarias al Pacto de San José de Costa Rica y a su jurisprudencia, y adoptó un control "constructivo", pues la Corte Interamericana ordena la adecuación de la normatividad nacional al referido Pacto y a su jurisprudencia, produciendo lo que él denominó reciclaje de la norma nacional, sea constitucional o subconstitucional. (pág. 93)

Ante ello, podemos concebir que el objetivo de la Corte IDH es desarrollar argumentos legales con el único fin de poder brindar eficacia en los pronunciamientos de los Estados partes a través del control de normas internas que podrían contrastar la Convención Americana y por ende transgredir derechos humanos. Posteriormente se establece una explicación de los tipos de controles existentes y que deben ser aplicados en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes, mismos que solicitan la intervención obligatoria de los Poderes Públicos y su obligación de poder realizar un control de las normas judiciales internas.

Se observa en primera instancia como esta obligación recae específicamente sobre los jueces que administran justicia no obstante y, toda vez que las particularidades de los casos son cambiantes, la Corte amplia dicho concepto de tal forma que aquella responsabilidad incurre en todos los servidores que pertenecen al Poder Público como controladores de las normas que podrían vulnerar derechos humanos, corroborando que los servidores en mención deben aplicar este mecanismo de derecho ex oficio en el marco de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes.

Ahora bien, conforme se ha manifestado que son todos los funcionarios del Poder Público los "controladores" de las normas internas, una vez recopilada toda la información sobre este tema, es

preciso contestar aquella pregunta planteada en el numeral 3.1 del presente artículo académico, esto es: ¿qué sucede con aquellos Estados en los cuales los servidores judiciales carecen de competencia para inaplicar o invalidar normas en caso que las mismas sean contrarias a la Convención Americana?

Referente a lo expuesto, resulta importante señalar que uno de los mecanismos de control convencional nombrado como concentrado, es aquel que regula la expulsión de una norma del ordenamiento jurídico de los Estados partes, es decir que, operadores de justicia jurisdiccionales al evidenciar la existencia de una norma que contraste con la convención americana, deberán detener el litigio jurídico y remitir dicha norma ante un organismo de jueces constitucionales y de ser el caso se declare la inconstitucionalidad de aquella regla.

Ante ello es importan señalar que, dicho control limita el rol de un juez activo, desconociendo ante tal particularidad el principio fundamental de un estado de derechos, provocando a mi criterio la desnaturalización del verdadero propósito del control de convencionalidad, esto es, que todos los funcionarios públicos en mérito de los tratados internacionales, controlen dichas normas con el único fin de proteger derechos humanos de las partes que intervienen en litigios de índole jurídica.

Bajo este contexto y en mi opinión los sistemas de justicia constitucional de sistema concentrado en el cual los jueces carecen de facultades para invalidar o inaplicar normas que difieren la naturaleza y objeto del control de convencionalidad, por cuanto se encuentran limitados a una interpretación subjetiva de la improcedencia de una norma interna, contradicen la esencia del objeto del control de convencionalidad, siendo este un mecanismo de aplicación obligatoria que desconoce formalidades antes que la protección de derechos humanos, es decir, la jurisprudencia contenida en los tratados se debe aplicar de forma directa, de ahí que, el sistema normativo nacional se debe cumplir y así también se debe contrastar con la normativa internacional y, por tanto resultaría por demás extraño anteponer formalidades jurídicas, toda vez que, objetivo primordial del control de convencionalidad es la efectiva garantía y protección de los derechos humanos y libertades de todas y todos.

Finalmente resulta importante indicar que en Ecuador hasta la emisión de la sentencia N° 001-13-SCN-CC, suscrita por la ex Corte Constitucional se conocía que el tipo de régimen que reguló el ordenamiento jurídico ecuatoriano es el sistema constitucional concentrado, sin embargo dicho precedente se tornó obscuro desde el pronunciamiento de la actual Corte Constitucional a través de la sentencia N° 11-18-CN párrafo 290, en cuyo contenido se impuso a criterio de dicho organismo que los jueces son competentes

para realizar control de constitucionalidad o convencionalidad en el mencionado ordenamiento jurídico, provocando a mi criterio dudas respecto a qué tipo de control rige en el sistema legal ecuatoriano.

El régimen disciplinario judicial ecuatoriano.

La potestad disciplinaria, como eje central del tema que ha sido investigado, se encuentra inmerso en una de las potestades más fuertes que tiene el Estado que le viene delegado por el ius puniendi. Este régimen jurídico especial, descansa en el interés público, cuya realización se encomienda a la organización de la administración, precisamente para que ésta pueda alcanzar sus fines, fijando deberes y responsabilidades que deben ser sancionados frente a su incumplimiento.

Así también se puede decir que, el derecho disciplinario se ha erigido como rama autónoma e independiente, buscando regular las relaciones del Estado con sus funcionarios y con los particulares que le colaboran en la consecución de sus fines, es decir, dichas funciones se desarrollan dentro del marco de las relaciones de sujeción especial en las cuales los individuos tienen unas cargas superiores a las del común de las personas (Ramírez M. d., 2015)

En este orden de ideas, la potestad disciplinaria se encuentra regida por los principios que regulan el poder sancionatorio estatal, lo cual supone la estricta aplicación de los cimientos que regulan el derecho sancionador, tales como el principio de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, con los matices impuestos por su naturaleza (Bahamón, El activismo judicial en el proceso disciplinario, 2017).

Por tanto, el derecho disciplinario como forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y debe asegurar la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso: 1) principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; 2) principio de publicidad; 3) derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; 4) principio de la doble instancia; 5) presunción de inocencia; 6) principio de imparcialidad; 7) principio de non bis in idem; 8) principio de cosa juzgada; 9) prohibición de la reformatio in pejus. Todos estos principios consagrados a nivel internacional en múltiples instrumentos incluidos en la legislación interna a través del bloque de constitucionalidad (Bahamón, El activismo judicial en el proceso disciplinario, 2017).

Por otro lado, podemos concebir que, en el régimen disciplinario judicial ecuatoriano existen tres normativas jurídicas que regulan el proceso administrativo, esto es, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y, el Reglamento del Ejercicio para la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, ante ello, el Código ut supra detallada en su contenido la naturaleza de las clases de sanciones disciplinarias en base al tipo de sanción a imponerse por la infracción cometida, pudiendo ser infracción leve que prevé la sanción de amonestación escrita o sanción pecuniaria; grave que establece la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración; y gravísima, que determina como sanción la destitución del servidor judicial.

Por lo expuesto, se puede determinar que, la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. Sobre el particular se tiene que la jurisprudencia ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; ii) la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto este que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio (Régimen Sancionatorio de Infracción, 2016).

Consecuentemente, el operador jurídico debe evaluar la idoneidad de la sanción disciplinaria, y cotejar esta con el fin que se propone o persigue, lo cual se traduce en que su imposición persiga un fin legítimo y que sea acorde con el hecho que la causa. En segundo lugar, la sanción disciplinaria debe ser necesaria, así como se debe justificar el que no exista otra de menor entidad que cumpla con el mismo propósito y que sea menos invasiva en lo que respecta a los derechos del disciplinado. En tercer lugar, se encuentra el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, que no es otra cosa que una ponderación entre los beneficios que trae consigo la imposición de la sanción disciplinaria y sus perjuicios, siendo preminentes los beneficios, conllevando a la razonabilidad (López, 2018).

Acciones disciplinarias.

El poder judicial administrativo es considerado una potestad del Estado, mismo que regula las actuaciones de los servidores judiciales en servicio de la ciudadanía, por lo tanto, se torna necesario la existencia de garantías o mecanismos disciplinarios para la seguridad sustancial de las partes intervinientes dentro de dicho proceso especial. En el caso de quienes forman parte de la función

judicial, la certeza que ellos gozarán del principio constitucional de independencia judicial y, para el caso de los usuarios del servicio de justicia que, ellos obtendrán un servicio con celeridad, eficiencia y acorde con las normas del derecho, evitando posibles abusos del poder de quienes tienen la responsabilidad y la potestad de administrar justicia.

Dentro de la legislación ecuatoriana no existe una norma que regule de forma general cuales deberían ser las formalidades jurídicas que permitan regular el procedimiento disciplinario en mención; ante ello las instituciones públicas han optado por la elaboración y creación de sus propias normativas que reglamenten las actuaciones de los servidores. En ese sentido el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento del Ejercicio para la Potestad Disciplinaria , en cuyo contenido se registró el procedimiento disciplinario que se deberá sustanciar cuando un funcionario judicial fuera sometido al análisis del presunto cometimiento de una infracción disciplinaria dentro de un litigio jurídico de índole jurisdiccional o administrativo, todo ello de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 24 y artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador .

Ahora bien, el Código Orgánico de la Función Judicial, señala claramente los tipos de mecanismos jurídicos que podrían ser activados por aquellos que, consideren se afectado algún tipo de derecho dentro de un proceso jurídico por parte de un funcionario judicial, así tenemos que la referida norma expone la existencia de 3 tipos de acciones disciplinarias, esto es, de oficio, queja o denuncia. En relación a la acción de oficio establece que su particularidad radica en la información carente de formalidades, misma que podría ser presentada por un ciudadano de forma verbal o escrita ante la autoridad administrativa, por lo que, pese a no contar con todas las formalidades requeridas por la norma, la autoridad judicial se encuentra en la obligación de investigar dichas actuaciones, a fin de determinar el cometimiento o no de la infracción disciplinaria alegada por el afectado, es decir, su naturaleza impone que el Consejo de la Judicatura actúe como parte del proceso impulsando dicha investigación hasta la imposición de una sanción o ser el caso la ratificación de inocencia de aquel que cometió la actuación impugnada.

Continuando con el análisis del presente artículo, el mencionado Código señala la acción designada queja, dicho presupuesto administrativo ordena que, solamente puede ser activado por miembros de grupos jerárquicos que pertenecen no solo a la función judicial, si no a instituciones públicas del Estado, entre ellos tenemos: la presidenta o el presidente de la República, la presidenta o el presidente de la Asamblea Nacional; la presidenta o el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social; la contralora o el contralor General del Estado; la procuradora o el procurador General del Estado; la presidenta o el presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuezas y los conjueces de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el comandante general y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la auditora o el auditor interno.

Finalmente, sobre la última acción disciplinaria tenemos la nombrada denuncia escrita aquella que puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblos o nacionalidades, que pueda demostrar su legitimidad activa dentro de un proceso de índole jurisdiccional y que además deberá ser sometida a un análisis previo de formalidades, a fin de poder disponer su admisión o inadmisión dentro de la esfera administrativa.

En consecuencia, de todo lo relatado hasta el presente momento, se estableció aquellos parámetros que, nos permiten identificar todas las acciones disciplinarias con las que cuentan los ciudadanos y autoridades públicas, a fin de poder presentar ante las autoridades judiciales del Consejo de la Judicatura, aquellos argumentos por los cuales pretenden creer la vulneración de derechos constitucionales dentro de las causas jurisdiccionales provocadas por los servidores judiciales.

Sustanciación disciplinaria.

El procedimiento sustancial administrativo debe superar todos los subprincipios que componen el juicio de proporcionalidad. Es por ello que para que una sanción disciplinaria pueda considerarse como idónea, necesariamente debe apuntar a la consecución de un fin que sea constitucionalmente válido, por haberse puesto en vilo un bien jurídico protegido que, para el caso concreto se traduciría en la función pública. Luego de que ello es determinado, y en lo que respecta al elemento de la necesidad, la sanción disciplinaria debe obligatoriamente ser la menos lesiva para los derechos del disciplinado (López, 2018).

En ese contexto, el procedimiento disciplinario está constituido en etapas sustanciales, cuyo único fin es cumplir con el derecho a la defensa en la garantía del debido proceso, principio que tutela a quienes actúan dentro del mencionado sumario administrativo. Ante ello el Reglamento del Ejercicio para la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, señala que presentada la acción disciplinaria que

corresponda, esto es queja, denuncia o acción de oficio, el coordinador de la unidad de control disciplinario realizará un análisis de admisibilidad, mismo en el cual determinará si estos cumplen o no con los requisitos de forma y fondo del Código Orgánico de la Función Judicial.

De ahí la normativa antes indicada menciona dos particularidades que se encuentran supeditada a la admisión e inadmisión respectivamente, es decir que, si el coordinador concluye que no se cumple con los requisitos antes señalados, éste está facultado para inadmitir el proceso y disponer el archivo del ejercicio disciplinario ; posteriormente de ser el caso que se proceda con la admisión de la acción se provendrá con el auto de inicio del sumario disciplinario en contra del funcionario que provocó el cometimiento de una infracción disciplinaria.

Consiguientemente, se citará al judicial con el mencionado auto de inicio, quien a partir de la fecha de citación tendrá el término de 5 días para poder presentar su contestación a dicho auto de inicio. Fenecido el término para presentar su contestación se procederá a la apertura del término probatorio por 5 días, transcurrido el término en mención se procederá con el cierre del término probatorio. De ahí la autoridad administrativa en el término no mayor a 15 días deberá notificar por escrito la resolución ratificatoria de inocencia, sancionatoria susceptible de amonestación escrita, sanción pecuniaria o informe motivado solicitando al Pleno del Consejo de la Judicatura la suspensión o destitución del funcionario judicial.

Dentro de este proceso disciplinario de adecuación típica de las faltas, la autoridad administrativa se encuentra en el deber de clasificar las faltas o infracciones de acuerdo a la importancia de estas, al mayor riesgo generado frente a un posible resultado dañoso, entre otros elementos que involucran un juicio de proporcionalidad entre lo que es necesario disciplinar y lo que no, y cuáles de estas faltas disciplinables merecen una mayor sanción y cuáles pueden ser sancionadas con menor severidad (López, 2018)

Consiguientemente y de todo lo antes expuesto se puede concluir que, cuando se trata el elemento de la proporcionalidad en sentido estricto, el operador jurídico debe evaluar que la sanción que se dispone a imponer, en la medida en que con esta se obtenga un beneficio mayor y que este se sobreponga a la satisfacción de las garantías individuales del infractor y que, se justifique la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma; la gravedad del peligro creado o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado; la reincidencia y la reiteración (Torrado,

2010).

Sobre esta base, cabe recalcar que, la Convención Americana de derechos humanos en su artículo 8 numerales 1 y 2 establece aquellas garantías judiciales básicas, mismas que surgen como lineamientos indispensables para la sustanciación de las partes dentro de litigios jurídicos, entre ellos tenemos el derecho que tienen todas las personas a poder obtener decisiones justas fundadas en derecho; esta particularidad de obtener decisiones justas, solo puede lograrse a través del respeto a la seguridad jurídica, es decir, honestar la norma acorde a su escritura para su obligatoria aplicación, por ello la Convención declara en dicho artículo que la naturaleza del procedimiento se percibiría viciada si esta no es sometidas a estas garantías convencionales. Ante ello, la Corte IDH (1997), explicó esta argumentación de forma concreta, a saber:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. (pág. 92)

Por tanto, aplicar las garantías convencionales es imprescindible para sustanciar los procesos disciplinarios en contra de funcionarios del Poder Público, tanto más, que "las sanciones disciplinarias sólo pueden ser legalmente aplicadas por la autoridad administrativa competente como resultado de un procedimiento administrativo que respete el artículo 8 de la Convención Americana" (Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 1997, pág. 87). Así también, se torna imperativo manifestar que, la referida Corte ha señalado a través del mencionado pronunciamiento la importancia que, tiene el Poder Público de adecuar sus actuaciones en relación de lo ordenado en al artículo 9 ibidem, en cuyo contenido se lee que, nadie podría ser juzgado en base a una norma que no se encuentra tipificada; es decir y, para el presente caso se debe interpretar que, si una actuación no se encuentra transcrita como una prohibición, dicha actuación no podrá ser considerada como infracción disciplinaria, esto es conocido como el principio de legalidad.

Ahora bien, referente a este punto de la legalidad dentro de los procesos disciplinarios resulta importante indicar que existen dos tipos de comportamientos en el ámbito administrativo, esto es facultades discrecionales administrativas y facultades legales administrativas, sobres estos dos puntos en mención la Corte IDH (1997), afirma:

> Este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones legales relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso. (pág. 93)

En síntesis, la mencionada Corte señala en su jurisprudencia la importancia de poder sustanciar procesos administrativos de forma obligatoria en base a los artículos antes indicados de la Convención Americana, cuyo contenido ordena de forma imperativa la obligatoria protección de garantías convencionales, es decir que, toda pretensión de poder apartarse del contenido de dichos artículos sería una actuación violatoria de derechos humanos y por ende recaería en responsabilidad estatal. A criterio personal sostengo que, el sistema jurídico administrativo del Ecuador no brinda seguridad legal para resolver de forma correcta las controversias seguidas en contra de los funcionarios que pertenecen a la administración pública, provocando una vulneración constitucional al debido proceso, un trato discriminatorio en la tutela judicial y por ende una afectación al Estado de derecho y tratados internacionales de protección de derechos humanos.

En definitiva, preveo que no existen normativas legales en cuyo contenido se exponga una explicación constitucional referente a la forma en que la administración pública sustanciara los debates legales al momento de someter a los funcionarios públicos a la esfera disciplinaria, por tanto, dicho vacío jurídico, provoca la desnaturalización del concepto de mecanismos internacionales de aplicación directa y obligatorio, tales como el control de convencionalidad, no obstante, dicha actuación produce que la administración asuma una facultad que no le compete para reformar normas sin tener la facultad por no encontrarse escrito en la ley, induciendo en detrimentos en contra de los derechos de las partes que comparecen en litigios de índole administrativos. En consecuencia, se torna preciso manifestar nociones, argumentos y opinión jurídica adheridos a tratados internacionales, cuyo objetivo es sentar bases convencionales en sistemas de justicia administrativa que avale un control apropiado de administración pública igualitaria y fundamentada en tratados y pronunciamientos convencionales.

Revisión sobre aplicación o no del control de convencionalidad dentro del régimen disciplinario judicial ecuatoriano.

Con la finalidad de poder demostrar si opera o no el control de convencionalidad dentro del régimen disciplinario, resulta imperativo remitirnos a causas administrativas seguidas contra servidores judiciales por haber intervenido en litigios jurisdiccionales, comprobando a criterio de autoridades administrativas el cometimiento de infracciones disciplinarias y posteriormente emitiendo la respectiva sanción de índole disciplinaria por dichas actuaciones dentro de los procesos en mención. En ese sentido presento las siguientes resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo este el máximo organismo de control administrativo de la Función Judicial, en cuyo contenido examinaremos si dichos precedentes guardan relación con el mecanismo internacional denominado control de convencionalidad.

Expediente disciplinario N° MOT-1144-SNCD-2017-DV (07001-2017-0220-F).

La resolución dictada el día 16 de enero del 2018, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se originó del auto de inicio de sumario administrativo en contra de la Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa, por cuanto a criterio del referido organismo la mencionada Jueza habría incurrido en las infracciones disciplinarias señaladas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa penal N° 07257-2016-00037, seguido por el injusto penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización. Ahora bien, en dicho proceso penal la referida jueza decidió sobreseer a 4 procesados de la causa, por cuanto a criterio de la operadora de justicia no existían los suficientes elementos de convicción que admitirían la participación de los procesados en mención, en dicho delito penal.

En ese orden de ideas, el organismo de carácter administrativo, inicia su argumento explicando la importancia de las garantías del debido proceso, esto es, la señalada en el literal l) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa que manifiesta que toda resolución emitida por autoridad pública debe ser debidamente motivada. En ese contexto el Pleno del Consejo continua su análisis realizando una explicación referente al significado de motivación utilizando como premisas pronunciamientos manifestados por la Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema del Ecuador y advierte además que conforme así lo ordena la Constitución vigente cuando un pronunciamiento jurídico no se encuentra debidamente motivado el mismo es susceptible de nulidad.

En ese sentido el organismo superior analiza que para poder evidenciar si existió o no la debida motivación, realizó una revisión de la resolución impugnada emitida por la servidora juridicial sumariada, efectuando un ejercicio explicativo del test de la motivación dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 074-15-SEP-CC, caso 2101-143-EP, de 18 de marzo de 2015, esto es, razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre este hecho en particular se observa que las autoridades administrativas realizan una interpretación de la resolución, estableciendo su punto de vista referente a la decisión dictada por la Jueza de primera instancia, manifestado que a su criterio la decisión tomada por la autoridad jurisdiccional no es razonable, lógica y comprensible, toda vez que, decidió llamar a juicio a otros procesados en base a los mismos elementos de convicción que fueron presentados en contra de los sobreseídos; de ahí que, señala específicamente aquellas pruebas constantes en el proceso, esto es, llamadas telefónicas, versiones, grabaciones, testigos, etc. Sobre esta base y, por aquellas inconformidades de índole jurídica, las autoridades nacionales concluyen que la resolución dictada por la jueza que fue sancionada por dicho pronunciamiento es carente de motivación y por ende la suspensión de funciones de la servidora sumariada.

Ahora bien, ante lo manifestado y, para poder determinar si el pronunciamiento disciplinario se encuentra acorde a los estándares internacionales y convencionales, se torna necesario explicar la naturaleza de la responsabilidad disciplinaria, es decir, si las autoridades administrativas tuvieron la facultad para interpretar una resolución de carácter jurisdiccional

En ese contexto, y para entender si dicha facultad es procedente cabe indicar que.

> La falta de independencia judicial, que conlleva la falta de imparcialidad, constituye una violación del artículo 8 de la CADH, así como una evidente carencia de igualdad para uno de los litigantes. Agrega que la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado, así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones y ambas independencias de la judicatura e independencia de los jueces garantizan el derecho a un debido proceso de todas las personas sometidas a juicio, cualquiera sea la naturaleza de esta. (Salamanca, 2014, pág. 532)

Ante ello, corresponde decir que la esencia de la imparcialidad radica en la arbitrariedad que comporta la autoridad administrativa para emitir una resolución referente a un pronunciamiento jurisdiccional sin haber considerado que dicha facultad únicamente recae sobre su competencia cuando aquel pronunciamiento judicial ha sido declarado violatorio de derechos por un tribunal superior. Sobre el

referido elemento de la imparcialidad es aquella que.

Obliga a asegurar la ajenidad del órgano frente a la controversia que debe resolver. Según el concepto de independencia, inherente a la función de juzgar, implica, ante todo, que él órgano que someta actuaciones jurisdiccionales a la esfera disciplinaria tenga la cualidad de poder imputar sanciones a dichas infracciones disciplinarias. (Camacho, 2019, págs. 241-242)

Sobre la base de lo manifestado y de la lectura de la resolución en mención emitida por el referido Pleno del Consejo de la Judicatura, se puede colegir que, en ninguna parte de dicho pronunciamiento se hace referencia como sustento para tomar la decisión de declarar carente de motivación el pronunciamiento de la jueza sumariada, la existencia de resolución emitida por un tribunal superior en cuyo contenido se declaró que la jueza no motivo su resolución de sobreseimiento, es decir, se observa que, el organismo administrativo superior, realiza una interpretación jurisdiccional de una resolución de índole judicial, no obstante, dicho organismo administrativo no ostentaba la facultad jurisdiccional para emitir una interpretación de un pronunciamiento que no ha sido sometido al análisis de tribunal jurisdiccional, provocando la desnaturalización del procedimiento y por tanto contrasta lo ordenado en el artículo 8 de la Convención Americana, esto es, el debido respeto a la independencia judicial y por ende la falta de un control de convencionalidad de normas internas.

Finalmente, corresponde a toda autoridad administrativa previo a su decisión determinar si en efecto dicha infracción disciplinaria se encuentra sometida al análisis de un tribunal superior a fin de poder obtener aquel elemento indispensable para emitir una sanción disciplinaria, referente aquello Bordalí (2018), indica:

Dejando de lado la comparación entre responsabilidad disciplinaria y un código de buenas prácticas o ético, corresponde detenerse y preguntarse por el segundo aspecto enunciado, esto es si estamos frente a una actividad de tipo jurisdiccional (jurisdicción disciplinaria) o bien bajo una modalidad de derecho administrativo sancionador de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados. (pág. 519)

Expediente disciplinario N° MOT-0552-SNCD-2017-LR (DPO-0202-2016-AA).

El hecho constitutivo de la infracción disciplinaria determinada en la resolución dictada el día 10 de julio del 2017, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se originó a partir de los hechos sucedidos en la causa penal N° 07309-2016-00581, seguido por el presunto delito de concusión en contra de un cabo de la policía de El Oro; ante ello y, dentro del mencionado proceso penal el Fiscal encargado de investigar dicho delito deicidio emitir un dictamen abstentivo a favor del referido procesado, sin embargo a criterio de las autoridades administrativas dicha elección de abstenerse de acusar no guarda relación con las pruebas constantes en la investigación penal, es decir, pese a contar con todos los elementos de convicción que imputaba un delito al mencionado procesado, omitió imputar actos en base al principio constitucional de la objetividad, provocando a juicio del organismo superior que un hecho quede en la impunidad.

Sobre esta base, cabe indicar que el organismo nacional empieza su resolución manifestando que el principio de mínima intervención penal señalado en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, es un derecho que se utiliza única y exclusivamente en investigaciones en las cuales no existan elementos de convicción para la imputación de un delito; inmediatamente trascribe el artículo 195 de la Constitución de la República en cuyo contenido se impone que el Ministerio Fiscal es el organismo del Poder Público que se encarga de impulsar una investigación penal. Consiguientemente redacta que la garantía del debido proceso establecida en el literal l) numeral 7 del artículo 76, implica que, las resoluciones emitidas por las autoridades que pertenecen al Poder Público deben encontrarse motivadas; posteriormente, se utilizó 2 precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de casos jurisdiccionales en cuyo contenido el máximo órgano constitucional realizó ejercicios aclaratorios a fin de exponer los alcances de la motivación y su debida aplicación.

En ese contexto y lo que más interés provoca esta resolución es que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, realiza una revisión del dictamen abstentivo de carácter jurisdiccional, en un párrafo de 5 líneas donde manifiesta que dicho pronunciamiento es carente de motivación, por cuanto a su criterio el fiscal habría omitido pronunciarse sobre los elementos de estructura dogmática y sus particularidades, alegando además que aquello es requisito obligatorio para determinar si la conducta del procesado se subsume o no al tipo penal investigado, por tanto, concluye que dicho proceder es susceptible de suspensión del cargo.

Sobre esta forma de operar del Pleno del Consejo de la Judicatura, es imperativo demostrar que, su principal método de sustanciación de procesos disciplinarios radica en la revisión de decisiones jurisdiccionales, sin que éstas fueran sometidas a la revisión de un tribunal superior vía recurso.

Esto implica que una descripción de la ley disciplinaria que permita la seguridad jurídica de los destinatarios se complementa con las exigencias trazadas por la (…) pues se ha determinado con toda claridad que la construcción de las faltas disciplinarias no puede sujetarse al arbitrio del intérprete, razón por la cual el principio de reserva legal también se ha considerado como componente de la garantía del debido proceso disciplinario, siendo este el motivo por el que para el alto tribunal constitucional ha resultado perfectamente adecuada la inexequibilidad de la posibilidad de que las prohibiciones se establezcan por vía de reglamento. (Bahamón, 2017, pág. 158)

Cabe recalcar que, sobre este punto, Ramírez (2019), expone lo siguiente:

> Así, el aspecto medular de la garantía de imparcialidad 50 se centra en la imposibilidad que tiene el instructor del proceso de realizar, a través del ejercicio de esta función, actuaciones de tipo político o utilizarla como instrumento de presión, en cualquiera de sus formas, pues sería contrario a la "garantía de imparcialidad e independencia reforzada" a la que están obligados los órganos que ejercen el poder disciplinario. Así, no es aceptable que se imponga una sanción disciplinaria que justifica formalmente la violación de un derecho o una disposición legal, y de forma velada, se imponga un castigo de tipo político o se realice un juicio a una política pública ejecutada por el investigado. (pág. 6)

Ante ello y de lo manifestado precedentemente se puede evidenciar que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, como sustanciador de procesos disciplinarios, evidencia un comportamiento apartado de los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Esto implica, que al pretender revisar decisiones jurisdiccionales sin previo análisis de un tribunal jurisdiccional superior conforme así lo orden la norma que regula el procedimiento disciplinario vulnera derechos convencionales señalado en el artículo 9 de la Convención, esto refiere que, al no existir una norma que faculte la decisión de imponer una sanción sin previo análisis de un Tribunal vía recurso, se pretende alterar y contrastar los patrones internacionales emitidos por la Corte IDH de aplicación directa y por tanto una vulneración al principio de independencia judicial, primicia jurídica de importancia legal, dentro de un ordenamiento jurídico cuyo único fin debe ser administrar justicia conforme a los tratados internacionales.

CONCLUSIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la emisión de sus sentencias estableció un aparato de control de normas internas de los estados partes que obliga a que sus ordenamientos jurídicos deban sustanciar los litigios jurídicos y en el presente caso causas disciplinarias dentro de los parámetros de protección de derechos, es decir, que las decisiones de los funcionarios públicos guarden armonía con el contenido de la Convención Americana. Dentro del presente artículo académico se entendió que el mecanismo jurídico conocido como control de convencionalidad, es una herramienta legal cuya naturaleza a mi criterio comporta dos particularidades concretas, esto es, la primera particularidad es la facultad que tienen todos los funcionarios públicos (conforme a las sentencias de la Corte IDH) que en el caso de poder evidenciar una norma cuya redacción contraste el contenido imperativo de las normas comprendidas en tratados internacionales dicha norma debe ser expulsada de aquel sistema jurídico, a fin de poder proteger derechos humanos de las partes que intervienen en litigios jurídicos. Así también, según lo entendido en esta investigación, la segunda particularidad, es aquella obligación juridicial de los funcionarios del Poder Público, que, en el caso de evidenciar algún tipo de vulneración sustancial de índole procesal, se deberá subsanar dicho yerro a fin que el proceso jurídico deba retornar a su estado natural, a fin de que, la sustanciación del proceso no se desnaturalice y por ende no se vulnere derechos humanos de los ciudadanos.

Sobre esta base he podido evidenciar que, este mecanismo internacional emerge como una herramienta de carácter obligatoria en todos los litigios jurisdiccionales y administrativos de los estados partes, cabe recalcar que el organismo internacional instituye métodos de control de normas que pueden ser aplicados en los ordenamientos jurídicos, con el único fin de proteger derechos de las personas, en ese sentido a través de esta investigación además se puede determinar que, el aparato en mención es de aplicación directa; de ahí entiendo que, dicho procedimiento aprueba controlar las normas internas de los sistemas legales a través del método difuso de constitucionalidad y concentrado de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, el presente artículo expone la naturaleza del control de convencionalidad en relación a los destinatarios de este mecanismo jurídico, es decir, en sus primeros precedentes jurídicos, la Corte IDH, manifiesta que los jueces son aquellos servidores públicos encargados de poder aplicar este control de convencionalidad, a través del control de la normas internas, esto es, evidenciar que dichas leyes guarden relación objetiva y subjetiva con el contenido de las normas que se encuentran

determinadas en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales. Posteriormente expande la responsabilidad legal e indica que dicha responsabilidad no tan solo se puede limitar a un grupo de funcionarios que pertenecen al Poder Público, al contrario, adjudica dicha responsabilidad a todos los funcionarios del Poder Público, como controladores de las normas internas y protectores de los derechos humanos de los ciudadanos que pertenecen a los Estados partes.

Ante ello y, a criterio del suscrito entiendo que encontramos diferentes sentidos jurídicos emanados por la Corte IDH atribuidos al control de convencionalidad, por lo que, además producirían cuestionamientos referentes a la aplicación del mismo en los sistemas jurídicos donde los funcionarios que pertenecen al Poder Público, están sujetos a directrices legales que impiden la inaplicación y expulsión de una norma que son contrarios a los tratados internacionales y, que dichas normas únicamente pueden ser sometidas a una revisión legal por parte de un tribunal de jueces constitucionales. Estos acontecimientos producen un retardo en la verificación de vulneración de derechos y limita la responsabilidad del Poder Público, tanto más que, se podría corroborar una desnaturalización del propósito del control de convencionalidad y su necesaria aplicación en mérito de la protección de los derechos de los ciudadanos.

Cabe recalcar que, a partir de la presente investigación llevada a cabo en este artículo pude evidenciar la duda que surge en nuestro ordenamiento jurídico referente a qué tipo de sistema constitucional regula el ordenamiento legal, toda vez que, existen diferentes precedentes sobre la forma en que se debería aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad dentro de los litigios jurídicos, sin embargo a mi criterio y en base a los procedentes emanados y que sirven de base del artículo en mención se puede colegir que el comportamiento jurídico de los jueces es adherido a un sistema de constitucionalidad concentrado.

En ese contexto se torna transcendental forjar una reflexión sobre la forma que actualmente se estaría aplicando el control de convencionalidad dentro de los litigios jurídicos de índole administrativo, sobre todo la factibilidad, viabilidad, eficiencia y eficacia del ejercicio de este mecanismo según el diseño constitucional del sistema jurídico ecuatoriano administrativo. Conforme se manifestó anteriormente el estado ecuatoriano comporta un sistema concentrado constitucional refutado así por la Corte Constitucional del Ecuador en sus precedentes jurisprudenciales. Dicha particularidad implica que al existir una norma que contrasta la normativa del sistema interamericano dicha normativa legal debe ser sometida a una esfera constitucional conformada por un tribunal de jueces, a fin que se decida la

pertinencia o no de mantener aquella regla dentro del ordenamiento jurídico en mención.

Desde mi perspectiva y efectuando un estudio de los procesos disciplinarios que fueron tomados como ejemplos para demostrar si efectivamente se cumple con la aplicación del control de convencionalidad de normas, se pudo colegir que el régimen administrativo ecuatoriano a través de sus autoridades no acata la aplicación de esta herramienta jurídica en la sustanciación de las causas administrativas, tanto más que, en desmedro de la responsabilidad directa de aplicarlo por orden superior, obvia dicha normativa provocando vulneración de derechos humanos de funcionarios judiciales, modificando el propósito de la norma, omitiendo la correcta aplicación del derecho y alterando el contexto de la norma, es decir, alterando el atributo principal del control de convencionalidad, esto es, proteger derechos humanos.

Finalmente, resulta enérgico manifestar que, la discrecionalidad administrativa que actualmente comporta el Poder Judicial dentro del régimen disciplinario ecuatoriano, se torna por demás extraño, toda vez que, su entorno conforme ha sido explicado hasta la saciedad contrasta la Convención Americana de protección de derechos humanos, es decir el mencionado organismo sostiene sus pronunciamientos administrativos sin fundamento jurídico, sin invocar normas que faculten la revisión de pronunciamientos jurisdiccionales emitidos por autoridades públicas, actuación que resulta contra toda lógica y que de forma evidente vulnera derechos humanos salvaguardados por tratados internacionales, por ende es necesario recomendar someter estos procesos a ámbitos constitucionales a fin que los mismos puedan ser interpretados conforme a los mencionados tratados incluyendo lineamientos claros y apegados al derecho; sociabilizar a funcionarios del Poder Judicial de los Estados partes, la importancia de aplicar el Control de Convencionalidad, cuyo único fin es la correcta aplicación del derecho internacional en sistemas jurídicos que se originaron para salvaguardar derechos humanos y solo así se evitará la responsabilidad Estatal y por ello violación de derechos fundamentales.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

Aguirre, C. P. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 294.

Álvarez, G. A. (2015). EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA. Prolegómenos. Derechos y Valores, 101.

Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, S/I (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 16 de 10 de 1997).

Bahamón, X. P. (2017). El activismo judicial en el proceso disciplinario. IUSTA, 7.

Bahamón, X. P. (2017). El activismo judicial en el proceso disciplinario. Revista IUSTA, 158.

Bordalí, S. A. (2018). El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. Revista Ius et Praxis, 519.

Calderón, O. M. (2016). Control de Convencionalidad Concentrado sobre actos de la Asamblea Constituyente de Colombia. Advocatus, 93.

Camacho, C. G. (2019). Justicia administrativa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Revista digital de Derecho Administrativo, 241-242.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Serie C No. 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).

Castillo, C. M. (2013). El control de convencionalidad: Criterios con base a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Justicia, 95.

García, H. A. (2016). TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 494.

García, R. S. (2016). Control de Convencionalidad. Ciencia Jurídica, 136.

Gelman vs Uruguay, 0 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).

Henríquez Viñas, M. (2014). La polisemia del control de convencionalidad interno. Revista Colombiana de Derecho Internacional, 124-125.

Henríquez Viñas, M. (2018). CIMIENTOS, AUGE Y PROGESIVO DESUSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD INTERNO: VEINTE INTERROGANTES. REVISTA CHILENA DE DERECHO, 340.

Henríquez Viñas, M. (2018). Cimientos, Auge y Progresivo Desuso del Control de Convencionalidad Interno; veinte interrogantes. Revista Chilena de Derecho, 346.

Henríquez Viñas, M. (2019). La naturaleza del control interno de convencionalidad y su disimil recepción en la jurisprudencia de las cortes chilenas. Revista Derecho del Estado, 144.

Henríquez Viñas, M. (2019). La naturaleza del control interno de convencionalidad y su disímil recepción en la jurisprudencia de las cortes chilenas. Revista Derecho del Estado, 134.

Henríquez Viñas, M. (2019). La naturaleza del control interno de convencionalidad y sudisímil recepción en la jurisprudencia de las cortes chilenas*. Revista Derecho del Estado., 143.

Hernández-Mendible. (2015). El control de convencionalidad como expresión del control de constitucionalidad: originalidad y desaciertos. Revista de Investigações Constitucionai, 143.

López, S. M. (2018). Aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad en el derecho disciplinario al momento de la tasación de la sanción disciplinaria para los funcionarios de la rama judicial. Inveniendi Et Iudicandi, 135.

López, S. M. (2018). Aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad en el derecho disciplinario al momento de la tasación de la sanción disciplinaria para los funcionarios de la rama judicial. Inveniendi Et Iudicandi, 135.

López, S. M. (2018). Aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad en el derecho disciplinario al momento de la tasación de la sanción disciplinaria para los funcionarios de la rama judicial. Inveniendi Et Iudicandi, 136.

Ramírez, M. d. (2015). El principio non bis in idem en el derecho disciplinario del abogado, en Colombia. Ius et Praxis, 345-376.

Ramírez, S. G. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 128.

Ramírez, T. M. (2019). Los contornos flexibles del principio del debido proceso en las sanciones disciplinarias. Vniversitas, 6.

Régimen Sancionatorio de Infracción, C-564/00 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA 15 de NOVIEMBRE de 2016).

Salamanca, B. A. (2014). El régimen de responsabilidad

disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. Revista Ius et Praxis, 532.

Salazar, E. R. (2018). FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: EL DERECHOINTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS OMNIPRESENTE. VOX JURIS, 3.

Sánchez, C. P. (2019). El control de convencionalidad: aplicación de las medidas internacionales en el ordenamiento interno como estándar de protección a los derechos de las víctimas. Opinión Jurídica, 234.

Sánchez, C. P. (2019). El control de convencionalidad: aplicación de las medidas internacionales en el ordenamiento interno como estandar de protección a los derechos en las victimas. Legal Source, 241.

Torrado, M. L. (2010). Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano. Estudios Socio -Jurídicos.

Vargas, M. C. (2018). La inaplicación del control de convencionalidad sobre la jurisprudencia, adolece límites constitucionales y vulnera derechos humanos. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, 117.